



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 15 de Octubre del 2018

OFICIO N° D000647-2018-PCM-SG



Firmado digitalmente por HUAPAYA
RAYGADA Ramon Alberto FAU
20168999926 soft
Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.10.2018 19:43:35 -05:00

Señor Congresista
CARLOS HUMBERTO TICLLA RAFAEL
Presidente
Comisión de Ciencia Innovación y Tecnología
Congreso de la República
Presente.-

18925



Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de
Ley N° 2780/2017-CR

Referencia : Oficio N° 044-2018-2019/CIT-CR
Registro N° 2018-0023970

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara el acceso a internet como derecho humano*".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000854-2018-PCM/OGAJ, emitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe N° D000030-2018-PCM-SSTRD-YAC elaborado por la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI), y el Informe N° 00157-2018-GAL/2018 elaborado por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), sobre la materia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente

RAMÓN ALBERTO HUAPAYA RAYGADA
SECRETARIO GENERAL - PCM
(Firmado Digitalmente)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 02 de Agosto del 2018

INFORME N° D000854-2018-PCM-OGAJ



Firmado digitalmente por DELGADO
ARROYO Margarita Milagro FAU
20168999926 hard
Directora De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.08.2018 18:01:24 -05:00

A : **RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara de acceso a internet como un derecho humano*"

Referencia : PROVEIDO N° D001454-2018-PCM-OGAJ (25JUN2018)
PROVEIDO N° D000901-2018-PCM-OGAJ (14MAY2018)
OFICIO N° 1362-2017-2018-CTC/CR (N° 2018-0012150)

Fecha : Lima, 02 de agosto de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia relacionados con el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano*".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. Base Legal.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. Análisis.-

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, "*emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección*".
- 2.2. Mediante el Oficio N° 1362-2017-2018/CTC-CR la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República,



Firmado digitalmente por TEJADA
FERNANDEZ Aissa Vanessa
(FAU20168999926)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.08.2018 14:52:16 -05:00

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

respectivamente, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR
"Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano".

2.3. El Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, señor Mauricio Mulder Bedoya, del Grupo Aprista Peruano; en ejercicio del derecho reconocido a los Congresistas de la República en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

2.4. El Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR está compuesto por cinco (05) artículos a través de los cuales se propone lo siguiente:

- *"Artículo 1.- Objetivo
Declararse derecho fundamental el acceso internet para todo ciudadano peruano residente en el territorio nacional".*
- *"Artículo 2.- Implementación
El Estado peruano podrá implementar políticas públicas y destinar recursos dentro del presupuesto público para materializar que todos los ciudadanos, en especial aquellos con limitaciones de tipo geográfico y/o económico, puedan ejercer el derecho fundamental consagrado en esta ley con estricto respeto a los principios de no discriminación, equidad, calidad, eficiencia y transparencia".*
- *"Artículo 3.- Acceso en espacios públicos e instituciones estatales
El Estado, en aplicación del propósito de esta Ley, deberá implementar el efectivo acceso de este derecho, además de los espacios donde actualmente se ha implementado, en todos los espacios públicos e instituciones estatales".*
- *"Artículo 4.- Organismo encargado
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el organismo del Estado encargado de reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet, administrándolos adecuadamente a través de un solo ente".*
- *"Artículo 5.- Reglamento
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones elaborará el reglamento de la presente ley en un plazo de 60 días calendarios contados a partir de la fecha de su publicación".*

2.5. De acuerdo a lo señalado, la propuesta legislativa tiene por objeto declarar al acceso a Internet como un derecho humano, estableciendo que el Estado implemente políticas públicas y destine recursos para materializar que toda la ciudadanía pueden ejercer ese derecho. Asimismo, se encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet.

2.6. De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, *"[h]oy en día millones de personas se desarrollan profesional y laboralmente, adquieren conocimientos y, sobre todo, efectivizan derechos fundamentales de importantísima valía como la salud, la educación y la libertad de expresión y opinión a través del uso de tecnologías de la información como la Internet. Así,*

¹ "Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

la banda ancha como presupuesto para el acceso del Internet constituye "un insumo esencial para el desarrollo de la ciudadanía, facilitando la participación ciudadana mediante acceso a nuevos servicios y posibilidades en línea como: búsqueda de empleo, teletrabajo, pago de impuestos, servicios de educación y salud a distancia, y trámites. Asimismo, se ha convertido en la infraestructura esencial para la modernización de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas, pues genera un ambiente innovador, mejorando la productividad y competitividad, y facilitando el acceso a las oportunidades de la economía globalizada".

- 2.7. Asimismo, se indica en la Exposición de Motivos que el Proyecto de Ley *"persigue declarar la existencia de un derecho fundamental sobre el internet reconociendo a todos los peruanos el atributo fundamental de acceder y gozar con eficiencia de este, puesto que es un habilitador de otros derechos declarados como fundamentales tales como él"*.
- 2.8. Sobre el particular, en primer término es necesario señalar que el Título del Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR señala que se propone declarar el acceso a Internet como un *"derecho humano"*, mientras que a través de su artículo 1 se indica que se propone declarar el acceso a Internet como *"derecho fundamental"*.
- 2.9. Con relación a la estructura de toda ley, el "Manual de Técnica Legislativa – Manual de Redacción Parlamentaria" señala que el Título de toda Ley, *"es el nombre de la ley, es la frase que da a conocer, breve y sucintamente, el objeto de la ley. Permite que la ley se individualice y se distinga de las demás. Debe ser diferente de los títulos de otras leyes vigentes y **permitir una primera aproximación al contenido exacto de la ley**. El título forma parte de la ley y puede ser objeto de debate, modificación, votación y aprobación"*².
- 2.10. En dicho sentido, el Título del Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR no se condice con su objetivo (recogido en su artículo 1). No obstante ello, el análisis del presente informe se centrará en la propuesta de considerar al acceso a Internet como derecho fundamental.
- 2.11. Sobre el concepto de derechos fundamentales, comprende *"tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica"*³.
- 2.12. Por lo tanto, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, *"si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar*

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR. Lima, 2013, p. 26.

³ PECES-BARBA, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 37.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

*del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo (artículo 1 de la Constitución)*⁴.

- 2.13. Es por ello que el Capítulo I del Título I de la Constitución Política del Estado, denominado "Derechos Fundamentales de la Persona", además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1) y de enumerar buena parte de ellos en su artículo 2; prevé en su artículo 3 que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (como es el caso de los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III), ni **otros de naturaleza análoga** o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno⁵.
- 2.14. En efecto, la norma constitucional reconoce una "enumeración abierta" de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma Republicana de Gobierno:

"Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".

- 2.15. Por esa razón, respecto de los derechos de las personas, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *"tanto la legislación supranacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana, definen los derechos que las personas humanas deben gozar; asimismo, algunos textos constitucionales se han impuesto **el reconocimiento de nuevos derechos**, en particular los vinculados directamente con el principio de dignidad, y con el propósito de entronizarlos en su condición de auténticos derechos fundamentales"*⁶.
- 2.16. Es así que el reconocimiento de los "nuevos derechos" son consecuencia de la existencia de nuevas necesidades y de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales⁷. Por ello, agrega el Tribunal Constitucional que, de cara a este nuevo y diverso contexto, las Constituciones suelen habilitar una cláusula

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 4.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 5.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC. Fundamento Jurídico N.º 11.

⁷ Ídem.



de "desarrollo de los derechos fundamentales" cuyo propósito no sólo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino, incluso, el de dotarlos con las mismas garantías de aquellos que sí las tienen expresamente⁸.

- 2.17. Es por ello que en la Cuarta Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se dispone que los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú:

"Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

- 2.18. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha definido los alcances del derecho a la verdad (STC 2488-2002-HC/TC, caso Genaro Villegas Namuche), del derecho al agua potable (STC 6546-2006-PA/TC, caso César Augusto Zúñiga López), del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (STC 0007-2006-PI/TC, caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari), del derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos (STC 0168-2005-PC/TC, caso Maximiliano Villanueva Valverde), del derecho al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas (STC 02432-2007-PHC/TC, caso Rolando Apaza Chuqitarco), entre otros⁹.
- 2.19. En el caso específico del derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional indica que **"aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional"**¹⁰.
- 2.20. Igualmente, el catálogo de los derechos fundamentales incorporados en la Constitución, se complementa con aquel constituido por los derechos innominados, cuyo reconocimiento corre por cuenta de los jueces y, en especial, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, por el Tribunal Constitucional¹¹.
- 2.21. En esa línea, recogiendo dicho razonamiento, si bien el derecho al acceso a Internet no tiene un reconocimiento expreso en la norma constitucional, sí es un derecho reconocido implícitamente por el Estado en tanto guarda relación directa

⁸ Ídem.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 6.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC. Fundamento Jurídico N.º 13.

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 5.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

con otros derechos fundamentales como el derecho al acceso a la información, el derecho a la autodeterminación informativa, entre otros; como se verá a continuación.

- 2.22. Sobre la primera premisa señalada *supra*, en efecto, el derecho de acceso a Internet tiene un reconocimiento implícito a nivel legal a través de la Ley N° 29904 - Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
- 2.23. Conforme se señala en su artículo 1, la Ley N° 29904 tiene por objeto *"impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento"*.
- 2.24. En función a ello, en el artículo 2 de la Ley N° 29904 se establece el mandato legal que el Estado promueva la Banda Ancha y su aprovechamiento por parte de toda persona:

"Artículo 2. Promoción de la Banda Ancha
El Estado promueve la Banda Ancha y su aprovechamiento por parte de toda persona, como medio que coadyuva al efectivo ejercicio de sus derechos a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente".

- 2.25. Es oportuno mencionar que conforme al artículo 4 de la Ley N° 29904, se entiende por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos **principalmente a Internet**:

"Artículo 4. Definición de Banda Ancha
Para efectos de la presente Ley, entiéndese por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales".

- 2.26. En dicho sentido, la Ley N° 29904 además dispone que las entidades del Estado deben implementar **Centros de Acceso Público con conexiones de Banda Ancha** para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico:

"Artículo 24. Acceso en espacios públicos e instituciones estatales

24.1 Las entidades del Estado deberán implementar centros de acceso público con conexiones de Banda Ancha para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la Banda Ancha. Este acceso se llevará a cabo en espacios públicos o locales institucionales, de forma gratuita, según los alcances previstos en el reglamento de la presente Ley.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

24.2 Las entidades del Estado incluirán en sus presupuestos anuales los recursos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, siguiendo los lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de conectividad".

- 2.27. La Ley N° 29904 además dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra a cargo de la supervisión del cumplimiento de la Ley, en coordinación con los demás actores competentes.
- 2.28. Respecto de la segunda premisa señala *supra*, se debe mencionar que el acceso a Internet se encuentra directamente relacionado con el goce y ejercicio de otros derechos reconocidos a nivel constitucional, así como en Tratados que forman parte de nuestro derecho interno de conformidad con el artículo 55¹² de la norma constitucional, como es el caso del derecho a la información y a la autodeterminación informativa, el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, entre otros.
- 2.29. Así las cosas, es necesario señalar que el artículo 75¹³ del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el **análisis costo-beneficio** de la futura norma legal.
- 2.30. El Análisis Costo Beneficio (ACB) *"es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"*¹⁴. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general¹⁵.
- 2.31. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio debe permitir advertir la **necesidad y oportunidad de la regulación**. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que **es necesaria**"*¹⁶.

¹² "Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

¹³ "Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. (...)"

¹⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

¹⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

¹⁶ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- 2.32. El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que **parecen innecesarias**"*¹⁷.
- 2.33. En el caso específico del Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR, el Análisis Costo Beneficio realizado en la Exposición de Motivos, no permite concluir que la propuesta legislativa es necesaria; máxime si tal como se ha indicado en los numerales precedentes, mediante la Ley N° 29904 - Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, ya se reconoce la obligación del Estado de impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, que incluye – principalmente- el acceso a Internet.
- 2.34. En efecto, de lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, no se evidencia una razón que sustente la necesidad de emitir una ley que reconozca explícitamente el derecho al acceso a Internet, cuando mediante la Ley N° 29904 ya se dispone dicho reconocimiento de manera implícita.
- 2.35. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, no se evidencia una razón que sustente la necesidad de emitir la ley propuesta en tanto la Ley N° 29904 ya dispone que el Estado debe promover el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales de la denominada "Banda Ancha", que incluye principalmente al Internet; como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.
- 2.36. Aunado a ello, se debe precisar que la Ley N° 29904 no sólo reconoce de manera implícita el derecho al acceso a Internet, y dispone acciones a ser adoptadas por el Estado para materializar efectivamente dicho derecho en toda la ciudadanía, sino que además ya dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra a cargo de la supervisión del cumplimiento de la Ley, en coordinación con los demás actores competentes; todo lo cual se plantea en el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR pero en otros términos.
- 2.37. En consecuencia, **no es viable** el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR debido a que la legislación vigente ya regula el derecho de la ciudadanía al acceso efectivo a Internet y dispone medidas a ser adoptadas por el Estado para efectivizar dicho derecho, a través de la Ley N° 29904, disponiendo –entre otros- que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra a cargo de la supervisión del cumplimiento de la Ley; con lo cual, la iniciativa legislativa deviene en innecesaria.

¹⁷ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)



Opinión de la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI):

- 2.38. De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) es el órgano de línea de la Presidencia del Consejo de Ministros, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de **Informática y de Gobierno Electrónico**:

"Artículo 47.- Secretaría de Gobierno Digital

La Secretaría de Gobierno Digital es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de Informática y de Gobierno Electrónico.

Asimismo, es el órgano rector del Sistema Nacional de Informática y brinda asistencia técnica en la implementación de los procesos de innovación tecnológica para la modernización del Estado en coordinación con la Secretaría de Gestión Pública.

(...)"

- 2.39. En atención a ello, de acuerdo a los literales a), b) y m) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) tiene entre sus funciones ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Informática, mediante la formulación y aprobación de normas, directivas y lineamientos, entre otros, que permitan el cumplimiento de sus objetivos, formular y proponer políticas públicas, estrategias y planes nacionales en las materias de su competencia, y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- 2.40. En el marco de las competencias asignadas a la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI), y en la misma línea de lo señalado hasta por esta Oficina General, mediante el Informe N° D000030-2018-PCM-SSTRD-YAC, la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2870/2017-CR concluyendo que:

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *El Estado peruano cuenta con un Sistema Funcional, denominado Sistema Nacional de Informática, el cual tiene por finalidad asegurar que sus actividades se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad técnica común, contando con autonomía técnica y de gestión. Además, tiene como ámbito de competencia "La instrumentalización jurídica y de mecanismos técnicos para el ordenamiento de los recursos de cómputo y de la actividad informática del estado, así como toda la documentación asociada; la operación y explotación de los bancos de datos y archivos magnéticos de información al servicio de la gestión pública. Corresponde a este desarrollo la planeación sistemática de procesos, métodos y técnicas apoyadas en ciencia y técnica aplicada, que se establecen con el fin de usar, procesar y transportar información.*
- *Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI es el ente rector del Sistema Nacional de Informática y Líder Nacional de Gobierno Digital, con la responsabilidad*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

de DIRIGIR, EVALUAR y SUPERVISAR el proceso de transformación digital y dirección estratégica del Gobierno Digital, para lo cual en el ejercicio de sus funciones propone y aprueba normas, supervisa su cumplimiento y articula acciones con los diferentes entes y niveles de la administración pública integrantes del Sistema Nacional de Informática y otros interesados para lograr la transformación digital del Estado; todo ello concordante con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros – ROF-PCM (D.S. N° 022-2017-PCM), Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, Decreto Legislativo N° 604 y la Ley N° 29904.

- La Constitución Política del Perú establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.", consecuentemente con ello, en su artículo 2 enumera una serie de derechos fundamentales de la persona; asimismo, prevé en su artículo 3 que los derechos precitados no excluyen los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.
- El Estado Peruano ha materializado un conjunto de acciones DIRIGIDAS y adecuadamente ARTICULADAS para asegurar la conectividad a nivel nacional, a través de los siguientes dispositivos:
 - Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, de fecha 24JUL2010, por el cual se establece como Política Nacional la Implementación de una red dorsal de fibra óptica para facilitar a la población el acceso a internet de banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio.
 - Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, de fecha 20JUL2012.
 - Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, de fecha 04NOV2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Nacional de Fibra Óptica.
- La Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento tiene por objetivo favorecer y facilitar la inclusión social, el desarrollo económico, alfabetización digital, la competitividad, entre otros, aprovechando los beneficios de la banda ancha; por lo que nuestro país ya cuenta con un marco general de alto nivel de cómo se dirigirá, supervisará y evaluará el despliegue de la banda ancha para beneficio de todos sus ciudadanos de manera que se asegure su uso, calidad y asequibilidad; dotándolo de eficacia plena, delimitándolo de manera concreta y haciéndolo judicialmente exigible.
- Las disposiciones emitidas por el Estado Peruano (Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, Ley N° 29904 y su Reglamento) han permitido que a la fecha se disponga de una red de transporte de aproximadamente 13,500 Km de fibra óptica, que conecta a 22 capitales de región, 180 capitales de provincia y 136 localidades a nivel nacional.
- Resulta fundamental indicar que en razón al estadio actual del despliegue de la banda ancha, el Estado debería emprender acciones encaminadas a asegurar que se materialicen e implementen las políticas, leyes y demás disposiciones vinculadas al despliegue de la banda ancha a nivel nacional, es decir, que se implementen proyectos para el acceso a Internet hasta la última milla (Internet satelital, precios asequibles, entre otros); por otro lado, fortalecer el desarrollo de servicios públicos digitales de principio a fin, establecer programas para desarrollar y fortalecer las competencias digitales de los ciudadanos, entre otros.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- Para el caso en el que el internet sea considerado como un derecho fundamental, este estaría comprendido en el grupo de derechos que requerirían la asistencia de una Ley o la ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda disponer de este servicio de manera plena, asequible, segura y de calidad; siendo necesario que a nivel constitucional se generen los cambios necesarios para su incorporación como derecho fundamental, lo cual le brindaría un valor y encuadre jurídico a las políticas, leyes, planes, proyectos y demás disposiciones vinculadas al despliegue de la banda ancha a nivel nacional.
- El artículo 4 del Proyecto de Ley indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC será el encargado de reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet, administrándolos adecuadamente a través de un ente; así como también de elaborar el reglamento del referido Proyecto de Ley, sobre ello referir que NO se encuentra el sustento respectivo en la exposición de motivos del indicado Proyecto de Ley; más aún conforme señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 2013" la gobernanza de internet es un proceso multipartito y democrático, y ningún actor pueda atribuirse su regulación en exclusividad.
- La gestión del acceso a internet es un ámbito complejo, que requiere ser abordado de manera articulada con los diferentes actores, a fin de garantizar su neutralidad, apertura, asequibilidad, privacidad, entre otros.
- En relación con los demás artículos del Proyecto de Ley, entendemos que ya estarían comprendidos en la Ley N° 29904 y su Reglamento, dado que esta última comprende, aborda de mejor manera, define estructuras, y articula mejor las iniciativas para potenciar el uso de la banda ancha a nivel nacional; más aún, la referida Ley brinda referencias para promover las competencias digitales, gobierno electrónico, entre otros, por lo que observamos dicho extremo del proyecto normativo".

Opinión del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL):

- 2.41. Sin perjuicio de lo señalado, mediante el Informe N° 00157-2018-GAL/2018 el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. El acceso a internet no puede ser considerado como un derecho fundamental en sí mismo, sino como un facilitador de derechos; por lo tanto, recomendamos que su incorporación al texto constitucional sea analizada teniendo en cuenta su impacto en el ejercicio de otros derechos fundamentales, por lo que este derecho podría ser incorporado entre los derechos sociales y culturales establecidos en el Capítulo II de la Constitución Política del Perú
- 4.2. El reconocimiento constitucional del derecho al acceso de internet coadyuvará a que las instituciones efectúen un mayor esfuerzo en la adopción de políticas y medidas para incrementar el acceso a dicho servicio como un vehículo de desarrollo e inclusión social.
- 4.3. La incorporación de un nuevo derecho fundamental o constitucional, implica la aprobación de una Ley de Reforma Constitucional, conforme a lo establecido en artículo 206° de la misma Constitución Política del Perú.
- 4.4. No se recomienda incorporar en el mismo proyecto el artículo 2°, 3°, 4° y 5°, a través del cual se pretende regular el contenido y aplicación del derecho que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

se pretende reconocer, lo cual puede ser aprobado mediante una norma con rango de Ley, mas no mediante una Ley de Reforma Constitucional.

- 4.5. Sin perjuicio de ello, respecto a la propuesta contenida en el artículo 3° del proyecto de ley, en virtud a la cual se establecería el acceso a internet en espacios públicos e instituciones estatales, reiteramos los comentarios contenidos en el Informe N° 177-GPRC.GAL/201513, en el cual se indicó que ello podría ser viable, siempre y cuando se realice bajo determinados parámetros y supuestos.
- 4.6. Se recomendaría mantener al FITEL como la entidad encargada de organizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet.
- 4.7. La promoción y financiamiento del acceso a servicios de telecomunicaciones esenciales, tales como el Internet, en la actualidad se efectúa a través del FITEL.
- 4.8. Se recomienda que el presente informe, que contiene los comentarios al Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP14 del 5 de marzo de 2007, para su correspondiente remisión al Congreso de la República".

Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- 2.42. Debido a la temática que aborda el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR y debido a que mediante su artículo 4 se dispone que "[e]l Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el organismo del Estado encargado de reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet, administrándolos adecuadamente a través de un solo ente"; mediante el Informe N° 2010-2018-MTC/08, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido opinión sobre la iniciativa legislativa señalando que no presenta observaciones.

Opinión de otros Sectores competentes:

- 2.43. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que la temática que aborda el Proyecto de Ley involucra materia de competencia de:
 - i. Ministerio de Economía y Finanzas: debido a que de conformidad con el artículo 2¹⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas es competente en materia de carácter económico y presupuesto.

¹⁸ "Artículo 2.- Competencias

- 2.1. El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las leyes respectivas, **tiene competencias en materias de carácter económico**, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, **presupuesto público**, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley.
- 2.2. El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a través del cumplimiento de funciones orientadas al logro de los objetivos y metas del Estado, en el marco de la política nacional económica y financiera".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- ii. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: debido a que de acuerdo al artículo 4¹⁹ de la Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es competente en defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

III. Conclusión y sugerencias.-

- 3.1. Por lo expuesto, **no es viable** el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano*".
- 3.2. Se sugiere remitir el presente informe, junto con el Informe N° D000030-2018-PCM-SSTRD-YAC elaborado por la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI), y el Informe N° 00157-2018-GAL/2018 elaborado por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.
- 3.3. Debido a que la temática que aborda el Proyecto de Ley también involucra competencias del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se sugiere remitir el pedido de opinión congresal a ambos Sectores para su respectiva atención. En ese orden, se sugiere remitir el presente informe a ambos Sectores y que la opinión pertinente que emitan la remitan directamente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

M. MILAGRO DELGADO ARROYO
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.: Secretaría de Coordinación

¹⁹ "Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

- a) Derechos Humanos.
- b) Defensa jurídica del Estado.
- c) Acceso a la justicia.
- d) Política Penitenciaria.
- e) Regulación notarial y registral y supervisión de fundaciones.
- f) Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.
- g) Relación del Estado con entidades confesionales.
- h) Reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal".

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Secretaría de Gobierno
Digital****Subsecretaría de
Transformación Digital**

Firmado digitalmente por: ALDORADIN
CARBAJAL Yuri (FAU2016899926)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.06.2018 14:50:22 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

Lima, 15 de Junio del 2018

INFORME N° D000030-2018-PCM-SSTRD-YAC

A : **FERNANDO FRANCISCO VELIZ FAZZIO**
Jefe de la SubSecretaría de Transformación Digital
SUBSECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

De : **YURI ALDORADIN CARBAJAL**
PROFESIONAL
SUBSECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR ¿Proyecto de Ley que declara de acceso a internet como un **derecho humano**".

Referencia : a) MEMORANDO N° D000260-2018-PCM-SC (22MAY2018)

Fecha Elaboración: Lima, 15 de Junio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, dando atención al documento de referencia informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Mediante Memorando N° D000260-2018-PCM-SC, de fecha 22MAY2018, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros (SC-PCM) traslada solicitud de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República por la cual esta solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR – Ley que declara el acceso a Internet como un derecho humano.

2. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 604 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
- Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, que establece como Política Nacional la Implementación de una red dorsal de fibra óptica para facilitar a la población el acceso a internet de banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio.
- Decreto Supremo N° 066-2011-PCM, que aprueba el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú – La Agenda Digital Peruana 2.0.
- Decreto Supremo N° 081-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017.
- Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904
- Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital.
- Resolución Ministerial N° 1134-2017-MTC/01.03, que dispone la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Banda Ancha y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)

3. ANÁLISIS

A. Marco Legal de la Secretaría de Gobierno Digital y el Sistema Nacional de Informática

- 3.1. Mediante Decreto Legislativo N° 604¹, de fecha 03MAY1990, se crea el Sistema Nacional de Informática, el cual tiene por finalidad asegurar que sus actividades se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad técnica común, contando con autonomía técnica y de gestión. Además, tiene como ámbito de competencia "La instrumentalización jurídica y de mecanismos técnicos para el ordenamiento de los recursos de cómputo y de la actividad informática del estado, así como toda la documentación asociada; la operación y explotación de los bancos de datos y archivos magnéticos de información al servicio de la gestión pública. Corresponde a este desarrollo la planeación sistemática de procesos, métodos y técnicas apoyadas en ciencia y técnica aplicada, que se establecen con el fin de usar, procesar y transportar información." (énfasis añadido)
- 3.2. El señalado Sistema Nacional de Informática se encuentra conformado por el Consejo Consultivo Nacional de Informática (CCONI), el Comité de Coordinación Interinstitucional de Informática (CCOI), las Oficinas Sectoriales de Informática y demás Oficinas de Informática de los Ministerios, de los Organismos Centrales, Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas del Estado, los órganos de Informática de los Gobiernos Regionales, los órganos de Informática de las Municipalidades, y los órganos de Informática de los Poderes Públicos y de los Organismos Autónomos.



Figura 1: Sistema Nacional de Informática – Fuente SEGDI

- 3.3. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 066-2011-PCM², de fecha 26JUL2011, se aprueba el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú – La Agenda Digital Peruana 2.0, la cual establece en su objetivo 1 *"Asegurar el acceso inclusivo y participativo de la población de áreas urbanas y rurales a la Sociedad de la Información"*

¹ El documento puede ser consultado en: http://www.gobiernodigital.gob.pe/normas/1882/NORMA_1882_Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%20604.doc

² El documento puede ser consultado en: <https://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/tic/documentos/agendadigital20.pdf>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

y del Conocimiento", consistente con ello plantea las siguientes estrategias para su consecución:

"(...)

1. Contar con una red dorsal de fibra óptica.
2. Desarrollar la conectividad en zonas no atendidas.
3. Conectar a todas las instituciones públicas que brindan servicios a la población.
4. Impulsar la conectividad de las empresas de todos los sectores, de manera particular en las MYPES.
5. Impulsar la conectividad y la interacción entre universidades y centros de investigación.
6. Fortalecer el marco normativo de promoción y regulación de las telecomunicaciones.
7. Proponer e implementar servicios públicos gubernamentales que utilicen soluciones de comunicación innovadoras soportadas por el Protocolo de Internet v6 (IPv6).

(...)"

- 3.4. Por otro lado, la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, de **20JUL2012**, dispuso que corresponde a la ONGEI-PCM (actualmente Secretaría de Gobierno Digital de la PCM) emitir la Política y el Plan Nacional de Gobierno Electrónico³ **liderando por ende, la emisión de normas y lineamientos vinculados al quehacer del Gobierno Digital en el Perú.**
- 3.5. Conviene señalar que mediante Decreto Supremo N° 081-2013-PCM⁴, de fecha 10JUL2013, se aprueba la Política Nacional de Gobierno Electrónico prevé determinados Lineamientos Estratégicos para el desarrollo del Gobierno Electrónico en el Perú, entre otros, los relacionados con el de e-Inclusión, E-Participación, e-Servicios, Infraestructura mediante los cuales busca el fortalecimiento de capacidades de los ciudadanos para su incorporación a la Sociedad de la Información, su participación activa en la gestión pública, el acceso a servicios públicos digitales seguros, entre otros; asimismo, tiene como uno de sus objetivos "Promover, a través del uso de la tecnologías de la información y en coordinación con los entes competentes, la transformación de la sociedad peruana en una Sociedad de la Información y el Conocimiento, propiciando la participación activa de las entidades del Estado y la sociedad civil, con la finalidad de garantizar que esta sea íntegra, democrática, abierta, inclusiva y brinde igualdad de oportunidades para todos." (énfasis añadido)
- 3.6. Mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, de fecha **28FEB2017**, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM⁵, establece en su Capítulo VI Subcapítulo I las funciones de la Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI, disponiendo a través de su artículo 47° que dicha Secretaría es "...el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de informática y de Gobierno Electrónico. Asimismo, es el órgano rector del Sistema Nacional de Informática..." (énfasis añadido).
- 3.7. El mencionado ROF dispone en los literales a), b) y m) del artículo 48 que la Secretaría de Gobierno Digital tiene entre sus funciones "Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Informática, mediante la formulación y aprobación de normas, directivas y lineamientos, entre otros, que permitan el cumplimiento de sus objetivos", "Formular y proponer políticas públicas, estrategias y planes nacionales en las materias de su competencia" y

³ Artículos 26° y 27° de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, la cual puede ser consultada en: http://www.gobiernodigital.gob.pe/normas/1887/NORMA_1887_LEY%2029904.pdf

⁴ El documento puede ser consultado en: http://www.gobiernodigital.gob.pe/normas/0/NORMA_0_Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20081-2013-PCM.pdf

⁵ El archivo íntegro del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM puede ser consultado en: http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/02/DS_022_2017_ROF.pdf

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

"Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia" (énfasis añadido).

- 3.8. Así las cosas, es bueno indicar que Mediante D.S. 033-2018-PCM⁶, de fecha **21JUN2017**, se designa a la Secretaría de Gobierno Digital como Líder Nacional de Gobierno Digital a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien **DIRIGE, EVALÚA y SUPERVISA** el proceso de transformación digital y dirección estratégica del Gobierno Digital, para lo cual en el ejercicio de sus funciones articula acciones con los diferentes entes y niveles de la administración pública integrantes del Sistema Nacional de Informática y otros interesados.

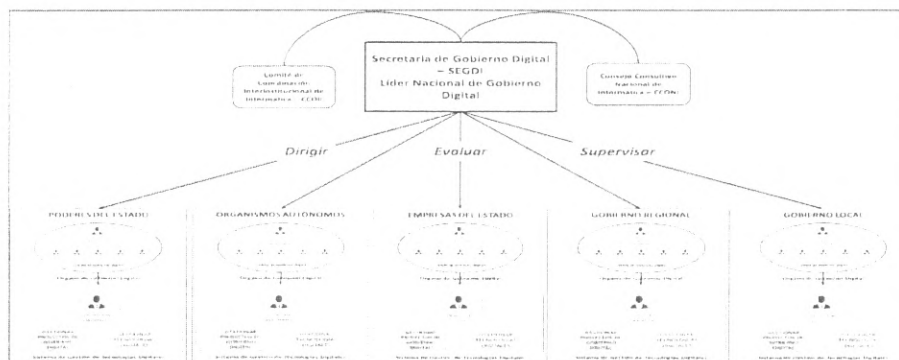


Figura 2: Líder Nacional de Gobierno Digital – Fuente SEGDI

- 3.9. En base a lo anterior, queda claro que la Secretaría de Gobierno Digital como órgano rector del Sistema Nacional de Informática, del cual hacen parte todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, así como especialistas en tecnologías digitales del CCOII y del CCONI, tiene las competencias para proponer y aprobar normas en relación al desarrollo de Gobierno Digital en el Estado, de manera concordante con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros – ROF-PCM, el Decreto Legislativo N° 604 y la Ley N° 29904.

B. Derechos Fundamentales de la Persona

- 3.10. La Constitución Política del Perú⁷ en el Título I **"De la persona y de la sociedad"**, **Capítulo I "Derechos fundamentales de la persona"** artículo 1° establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.", consecuentemente con ello, refiere en su artículo 2 **"Derechos fundamentales de la persona"** que la persona tiene derecho a la vida, igualdad ante la ley, libertad de conciencia y de religión, libertad de información, al honor y la buena reputación, entre otros.
- 3.11. Asimismo, prevé en su artículo 3 que **"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno"**. Esto quiere decir que NO EXCLUYE otros derechos establecidos en la Constitución (Derechos Sociales y Económicos - Capítulo II del Título I | De los Derechos Políticos - Capítulo III del Título I) y más bien, reconoce una **enumeración abierta de derechos fundamentales**, que aun sin encontrarse en el texto constitucional se

⁶ Puede ser consultado en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/DS_033_2018_PCM_GobPE_y_disposiciones_adicionales_SEGDI.pdf

⁷ El documento puede ser consultado en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

sustentan o emergen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno⁸.

- 3.12. En línea con ello, es relevante indicar que el Tribunal Constitucional ha expresado que en nuestro ordenamiento jurídico existen las siguientes cinco (05) categorías normativas, **de entre las cuales resalta para el presente caso, la Primera:**

"(...)

1) Primera Categoría

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional

1er grado: La constitución.

2do grado: Leyes de reforma constitucional.

3er grado: Tratados de derechos humanos.

(...)"

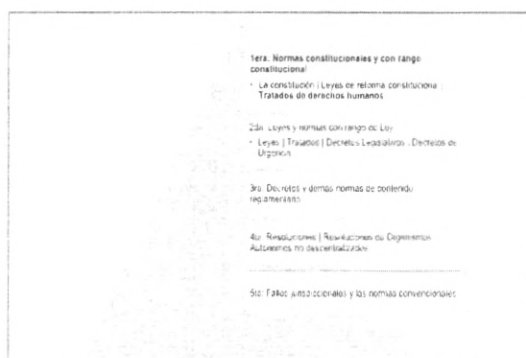


Figura 3: Pirámide Jerárquica – Fuente TC

- 3.13. Por otro lado, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*; esto implica que pertenecen al ordenamiento jurídico nacional; más aún, según lo afirmado por el Tribunal Constitucional⁹ son *"Derecho válido y eficaz y, en consecuencia inmediatamente aplicable al interior del Estado"*. Asimismo, conviene precisar, que según lo indicado por el mismo Tribunal Constitucional existen derechos fundamentales que requieren de un proceso de ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda gozar de ellos y ejercerlos de manera plena, esto último es concordante con lo establecido en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual refiere que *"Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente"*. **Esto quiere decir que existirán derechos fundamentales que requerirán la asistencia de una ley u otro dispositivo legal para dotarlos de eficacia plena, la misma que lo delimitará de manera concreta y lo hará judicialmente exigible; más aún si su implementación requieren nuevos o mayores gastos, estos se aplican progresivamente.**

- 3.14. El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, acordó en su 32º período de sesiones¹⁰, de fecha 18JUL2016, aprobar una resolución A/HRC/RES/32/13¹¹ para la "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet", en el cual afirma que *"(...) los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad*

⁸ Se toma como referencia lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC, el cual puede ser consultado en: <https://bit.ly/2qRD0pm>

⁹ Se toma como referencia lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 047-2004-AI/TC, el cual puede ser consultado en: <https://bit.ly/1LDT5Z>

¹⁰ El documento puede ser consultado en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session32/Pages/ResDecStat.aspx>

¹¹ El documento puede ser consultado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/156/93/PDF/G1615693.pdf?OpenElement> | <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/ID/G16/131/92/PDF/G1613192.pdf?OpenElement>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", asimismo indica que "(...) también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital". Este acuerdo se entiende como la manifestación de la ONU por promover en los estados miembros el despliegue y desarrollo de acciones para asegurar el "acceso universal a internet" dado que este brinda soporte y contribuye al ejercicio de otros derechos fundamentales.

3.15. En línea con lo anterior, es importante mencionar que del 21 al 23 de mayo del 2010, se realizó en Sao Paulo, República Federativa de Brasil, el Primer Foro Iberoamericano para el Impulso de la Banda Ancha titulado *"Banda Ancha para los hogares y las Pymes, una necesidad y un derecho"*¹², organizado por la Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones – AHCET, en la cual se abordó el impulso de la banda ancha como una oportunidad para el desarrollo económico y social del país, enfatizando en el diseño de políticas públicas para el estímulo del desarrollo de infraestructura y aplicaciones de la banda ancha, presentándose en ese mismo foro la visión de los gobiernos y del sector privado sobre la importancia de los planes de impulso y fomento de la banda ancha. Resultado de la reunión, se suscribió la **Declaración de Sao Paulo**, en la cual se reconoce *"la importancia de la Banda Ancha, como infraestructura esencial para el desarrollo socio-económico de los países y su enorme potencial para la reducción de las desigualdades económicas, regionales y sociales y la democratización de las oportunidades de acceso a la información y al conocimiento. Asimismo, en la citada Declaración se propone el desarrollo de Programas Nacionales de Banda Ancha como política de Estado en los países de la región, recomendándose que estos contemplen entre los aspectos, el fomento a las inversiones en infraestructura a través de la inclusión de facilidades para la canalización de backbones de fibra óptica en la construcción de nuevas infraestructuras públicas tales como caminos, ferrovías, oleoductos, gasoductos. Ello, como una de las principales medidas para reducir los costos de implementación de las nuevas redes de banda ancha.*

3.16. En dicho contexto, mediante Resolución Suprema N° 063-2010-PCM¹³, de fecha 03MAR2010, se establece la Comisión Multisectorial Temporal encargada de elaborar el "Plan Nacional para el Desarrollo de la Banda Ancha en el Perú", la cual informo¹⁴ que *las redes dorsales de fibra óptica constituyen el principal medio de transmisión de redes de transporte para prestar servicios de banda ancha, las mismas que han sido desplegadas principalmente en la costa del Perú, mientras que en la Sierra su despliegue está limitado a tres ciudades y, se carece de redes de transporte en la Selva; lo que constituye una barrera que restringe la masificación del servicio de banda ancha en el país.*

3.17. En virtud a lo anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC propone que **"se debería establecer como Política Nacional la implementación de una red dorsal de fibra óptica para facilitar el acceso de la población a internet de banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio"**¹⁵.

3.18. Conforme lo indicado en el párrafo anterior y, sobre todo, con lo expresado, en el numeral

¹² Se toma como referencia la R.M. 188-2010-PCM, el documento puede ser consultado:

https://www.osipel.gob.pe/Archivos/Transparencia/Info_adicional/ResMin188-2010-PCM.pdf

¹³ El documento puede ser consultado en: https://www.mtc.gob.pe/portal/proyecto_banda_ancha/RS-063-2010-PCM.pdf

¹⁴ El documento puede ser consultado en: http://www.mtc.gob.pe/portal/proyecto_banda_ancha/informe%2001%20banda%20ancha.pdf

¹⁵ Ver Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, de fecha , que aprueba como Política Nacional la implementación de una red dorsal de fibra óptica para facilitar a la población el acceso a internet de banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio. El documento puede ser consultado en: <http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2010/julio/24/EXP-DS-034-2010-MTC.pdf>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

3.13, para el caso en el que **el internet sea considerado como un derecho fundamental**, estaría comprendido en el grupo de derechos, que requerirían la asistencia de una Ley o la ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda disponer de este servicio de manera plena, asequible, segura y de calidad. Cabe resaltar que sobre este aspecto el Estado Peruano ha materializado y continua desarrollando acciones **en materia de conectividad en forma permanente y de alta velocidad, que integre a todas las capitales de provincias del país y soporte el despliegue de redes de alta velocidad que integren a todos los distritos**¹⁶, las mismas que han sido DIRIGIDAS y ARTICULADAS a través de los siguientes dispositivos:

- Decreto Supremo N° 034-2010-MTC¹⁷, de fecha 24JUL2010, por el cual se establece como Política Nacional la Implementación de una red dorsal de fibra óptica¹⁸ para **facilitar a la población el acceso a internet de banda ancha**¹⁹ y promover la competencia en la prestación de este servicio.
- Ley N° 29904²⁰, Ley de Promoción de la **Banda Ancha** y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, de fecha 20JUL2012, la cual tiene como objetivo "impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la **Banda Ancha en todo el territorio nacional**, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento"; el mismo que ha brindado un impulso importante porque toda la población, independiente de su ubicación aproveche los beneficios de la banda ancha; claro está que su aplicación sería de manera progresiva en razón a los gastos públicos que se deberán efectuar para su obtención e implementación.
- Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, de fecha 04NOV2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904²¹, Ley de Promoción de la **Banda Ancha** y Construcción de la Red Nacional de Fibra Óptica, la cual tiene como objeto establecer los principios, reglas y disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 29904.

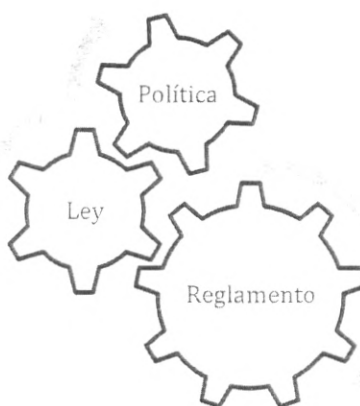


Figura 4: Disposiciones emitidas en materia de promoción de banda ancha

3.19. Las anteriores disposiciones han permitido que a la fecha se disponga de una **red de transporte** de aproximadamente 13,500 Km de fibra óptica, que conecta a **22 capitales de región**, 180 capitales de provincia y 136 localidades; esta Red denominada Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica tiene por finalidad que sirva a las empresas y de los diferentes sectores del Estado para mejorar su comunicación, procesos y servicios; asegurando con

¹⁶ Ver: artículo 4 de la referida Ley N° 29904

¹⁷ El documento puede ser consultado en: <https://www.mtc.gob.pe/portal/fibraoptica/DECRETO%20SUPREMO%20034%202010%20MTC.pdf>

¹⁸ La Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica es una red de transporte de alta velocidad, disponibilidad y confiabilidad, que está diseñada en base al tendido de fibra óptica, con esquemas de redundancia y puntos de presencia en las capitales de provincia, para posibilitar el desarrollo de la Banda Ancha a nivel nacional.

¹⁹ El artículo 4 de la referida Ley N° 29904, define como **banda ancha** a la "Conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales".

²⁰ El documento puede ser consultado en: http://transparencia.mtc.gob.pe/ldm_docs/normas_legales/1_0_3532.pdf

²¹ El documento puede ser consultado en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-la-lev-n-29904-ley-de-promocion-de-la-banda-decreto-supremo-n-014-2013-mtc-1009427-1/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

ello que los ciudadanos **accedan a internet**, servicios de telemedicina, teleeducación, tele-capacitación y tele-seguridad, entre otros; lo que permitirá mejorar su calidad de vida de manera significativa, otorgándoles mayores oportunidades de desarrollo²²



Figura 5: Imagen de los nodos de conexión, distribución, agregación, core a nivel nacional – Fuente MTC

3.20. Más aun, es importante señalar que a la fecha mediante Resolución Ministerial N° 1134-2017-MTC/01.03²³, de fecha 28NOV2017, se ha dispuesto la publicación de Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Banda Ancha y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)²⁴, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que tiene como ámbitos de acción: (1) fomentar el despliegue y garantizar una adecuada infraestructura de telecomunicaciones; (2) mejorar la gestión y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico y garantizar la suficiente cobertura y continuidad de los servicios de telecomunicaciones, (3) incrementar el uso de la banda ancha de Internet y (4) desarrollo de la cultura y alfabetización digital.

3.21. De lo anterior resulta oportuno indicar que el Estado Peruano ya ha emitido un conjunto de disposiciones con miras a asegurar la conectividad y acceso a redes de banda ancha a nivel nacional que faciliten la comunicación, acceso a internet, intercambio de información, digitalización de servicios tanto del sector público como privado para beneficio de la población en general; no obstante, resultaría importante que a nivel constitucional se generen los cambios necesarios para su incorporación como derecho fundamental. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado Peruano deberá continuar y, más todavía, reforzar las acciones encaminadas a la implementación de las políticas, leyes, planes, proyectos y demás disposiciones vinculadas al despliegue de la banda ancha a nivel nacional.

C. Del acceso a Internet como derecho humano

3.22. El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, acordó

²² Tomado y adaptado de: https://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/red_dorsal/red_dorsal.html

²³ El documento puede ser consultado: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/disponen-la-publicacion-de-proyecto-de-decreto-supremo-que-a-resolucion-ministerial-n-1134-2017-mtc0103-1591256-1/>

²⁴ El documento puede ser consultado:

https://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/publicaciones/Publicaciones/Políticas%20de%20Banda%20Ancha.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

en su 32º periodo de sesiones²⁵ aprobar una **resolución A/HRC/RES/32/13**²⁶ para la "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet", en el cual afirma que "(...) **los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**", asimismo indica que "(...) **también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital**". (énfasis añadido)

3.23. De lo anterior, podemos ver que la citada resolución busca por un lado, que los estados reconozcan que las personas tienen los mismos derechos en internet como fuera de él, especialmente el que respecta a la libertad de expresión; y de otro lado, que los gobiernos realicen los esfuerzos necesarios para hacer que el servicio de internet sea accesible, asequible, seguro y disponible para todos sus ciudadanos.

3.24. En línea con lo indicado, es bueno revisar las experiencias de aquellos países en los que ya se ha incorporado el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación, Internet, Banda Ancha o Tecnologías digitales en su Constitución; por ejemplo, podemos citar a la **Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**²⁷, la cual incorporará un párrafo sobre el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación dentro de su artículo 6º, relacionado al derecho a la información.

"(...)

Artículo 6º

"(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"(...)".

3.25. Otro ejemplo tenemos en La Constitución de la República Hellenica (**Grecia**²⁸), la cual también incorpora un párrafo referente al derecho a participar en la Sociedad de la Información, que está directamente relacionado con el derecho a la información.

"(...)

Artículo 5A

"(...)

2. Todos tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19.

"(...)".

3.26. Caso parecido es el de la República de **Finlandia**, quien aprobó mediante el 917/2014 Act, el Código de Sociedad de la Información²⁹ el cual establece en su sección 87 "Obligación de servicio universal relativa a la prestación del servicio de acceso a Internet" que "Un operador de telecomunicaciones (...) designado como proveedor de servicio universal en servicios de acceso a Internet a que se refiere el artículo 85 proporcionará,

²⁵ El documento puede ser consultado en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session32/Pages/ResDecStat.aspx>.

²⁶ El documento puede ser consultado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/156/93/PDF/G1615693.pdf?OpenElement> | <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/ATD/G16/131/92/PDF/G1613192.pdf?OpenElement>

²⁷ El documento puede ser consultado en: <https://bit.ly/2IKX1GK>

²⁸ El documento puede ser consultado en: <https://bit.ly/2G0PRQ9>

²⁹ El documento puede ser consultado en: <https://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2014/en20140917.pdf>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

a un precio razonable desde la perspectiva del usuario medio e independientemente de la ubicación geográfica, (...). Las disposiciones sobre la velocidad mínima de un acceso adecuado a Internet se establecen en el Decreto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones". Así las cosas, mediante **Acto 439/2015**³⁰, del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones de dicho país, establece como** "Velocidad mínima para una conexión a Internet apropiada el tráfico entrante (incoming traffic) de 2 Mbit/s. No obstante lo dispuesto en la subsección 1, es suficiente que la velocidad mínima media de conexión a Internet para el tráfico entrante sea de 1,5 Mbit / s durante el período de medición de 24 horas y **1 Mbit/s** durante cualquier período de medición de 4 horas.(...)".

3.27. Otro caso relevante es el de la República de **Estonia**, que en el año 2000 aprobó la Ley de Telecomunicaciones³¹, la cual establecía en su artículo 5 "Servicio Universal" lo siguiente:

- (1) (...) El Gobierno de la República determina los requisitos técnicos y de calidad de los **servicios de telecomunicaciones**, lo que garantizará que el operador de red telefónica pública (...) oferte precios uniformes y razonables para el acceso a la red telefónica pública.
- (2) En esta sección un conjunto de servicios de telecomunicaciones consisten en:
 - 1) Un ancho de banda de canal de servicios de telefonía a 3,1 kHz proporcionada, la cual está disponible a un precio uniforme para todos los consumidores, independientemente de su ubicación geográfica;
 - 2) **Un servicio de Internet que sea igualmente accesible para todos los consumidores al mismo precio, independientemente de su ubicación geográfica;**
 - 3) Desde un servicio de teléfono público (teléfono público), en el que el dinero o las tarjetas de pago se utilizan como instrumento de pago;
 - 4) La oportunidad de recibir una llamada gratuita para un servicio de llamadas de emergencia, emergencia y policía con números cortos.
- (3) El Ministro de Transportes y Comunicaciones establecerá los requisitos para la prestación del servicio universal.

3.28. Otro referente importante en este ámbito es el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, el cual mediante Directiva 2009/136/CE,³² de fecha 25NOV2009, la que en su **artículo 4** establecía que "Una exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija y a un **precio asequible**. Esta exigencia se refiere a la prestación de servicios de llamadas telefónicas locales, nacionales e internacionales, así como de comunicaciones de fax y datos, (...)"; asimismo, en su **artículo 5** indicaba que "**Las conexiones para datos a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija deben permitir la transmisión de datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de la Internet pública**. La velocidad del acceso a Internet en la práctica de un usuario determinado puede depender de una serie de factores, entre ellos el proveedor o proveedores de la conexión a Internet y la aplicación concreta que se utilice en la conexión. La velocidad de transmisión de datos que puede mantener una única conexión a la red pública de comunicaciones depende tanto de las capacidades del equipo terminal del abonado como de la conexión. Por esta razón, no procede imponer una velocidad específica, ya sea binaria o de transmisión de datos, a escala comunitaria. Se necesita flexibilidad para que los Estados miembros puedan adoptar medidas en caso necesario con el fin de garantizar que las conexiones puedan soportar velocidades de transmisión de datos satisfactorias para acceder de forma funcional a Internet, (...). Cabe indicar que

³⁰ El documento puede ser consultado en: <https://www.finiex.fi/fi/aki/akup/2014/20141163>

³¹ El documento puede ser consultado en: <https://www.rigiteataja.ee/akt/71844>

³² El documento puede ser consultado en: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/dir_2009_136_es.pdf



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno
Digital

Subsecretaría de
Transformación Digital

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

los estados miembros tienen que transponer, a más tardar el 25MAY2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. (énfasis añadido)

- 3.29. En esa línea, podemos ver que diversos países han incorporado a nivel de su Constitución política el derecho de **acceso a Internet** que, subsiguientemente, permita a la ciudadanía participar de la sociedad de la información o tecnologías de la información como parte del derecho a la información; y en otros casos los países y organismos supranacionales han emitido leyes o planes con la finalidad de garantizar el acceso universal a internet.

País	Dispositivo Legal	Enunciado Artículo
México	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
Grecia	La Constitución de Grecia	Todos tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19.
Finlandia	Código de Sociedad de la Información 917/2014 Act	Un operador de telecomunicaciones (...) designado como proveedor de servicio universal en servicios de acceso a Internet a que se refiere el artículo 85 proporcionará, a un precio razonable desde la perspectiva del usuario (...)
	Decreto que establece la Velocidad mínima para una conexión a Internet apropiada 439/2015 Act	Velocidad mínima para una conexión a Internet apropiada el tráfico entrante (incoming traffic) de 2 Mbit/s. No obstante lo dispuesto en la subsección 1, es suficiente que la velocidad mínima media de conexión a Internet para el tráfico entrante sea de 1,5 Mbit / s durante el periodo de medición de 24 horas y 1 Mbit / s durante cualquier periodo de medición de 4 horas.
Estonia	Ley de Telecomunicaciones - 2000	Un servicio de Internet que sea igualmente accesible para todos los consumidores al mismo precio, independientemente de su ubicación geográfica.
Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea	Directiva 2009/136/CE	Las conexiones para datos a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija deben permitir la transmisión de datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de la Internet pública.
Comisión Europea	Agenda Digital 2020	Garantiza la provisión del más rápido acceso a internet .

Tabla 1: Países con legislación sobre acceso a Internet – Fuente SEGDI

- 3.30. Como se nota en la "Tabla 1: Países con legislación sobre acceso a Internet", la provisión y el **acceso al servicio de internet** ha sido desde un inicio una preocupación y un claro desafío para muchos países; quienes considerando su valor potencial para mejorar la educación, productividad, servicios públicos, competitividad han tratado a través de normativas (Leyes, Decretos, Planes u otros) regular y manifestar una clara voluntad por garantizar una provisión segura, continua, de calidad y asequible de internet para sus ciudadanos con miras a que soporte las mejoras en la educación, competitividad, comunicación, innovación, entre otros.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

D. La Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento³³

3.31. Nuestro país ha desarrollado un conjunto de normas y acciones para garantizar la conectividad a través de redes de banda ancha lo que permitirá a la población acceso a Internet y servicios públicos digitales³⁴; entre ellas podemos destacar la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante La Ley N° 29904); la cual en su artículo 1 define como objeto *"impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento"* (énfasis añadido).

3.32. Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley N° 29904 señala que *"El Estado promueve la Banda Ancha y su aprovechamiento por parte de toda persona, como medio que coadyuva al efectivo ejercicio de sus derechos a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente"*.

3.33. Asimismo, su artículo 3 indica que se Declara de necesidad pública e interés nacional:

- (...)
- "La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de **redes de alta velocidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia**".
- (...)"

3.34. Cabe indicar que el artículo 4 de la referida Ley define como banda ancha a la **"Conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet**, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y **para el acceso** y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales".

3.35. De otro lado, señalar que la Ley N° 29904 dispone la implementación de Centros de Acceso Público (CAP)³⁵ por parte de las entidades del Estado para que la población acceda a los beneficios de la banda ancha, materializándose en el Reglamento de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC el 04 de noviembre de 2013, que dispuso a través de su Artículo N° 45 lo siguiente:

"Artículo 45° Acceso en espacios públicos e instituciones estatales

45.1 Existirán dos tipos de Centros de Acceso Público (CAP) con conexiones de Banda Ancha:

- a) CAP para acceso a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico denominados "CAP e-Gob".
- b) CAP para formación y fortalecimiento de capacidades denominados "CAP Telecentro".

³³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

³⁴ Aquel servicio público ofrecido de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva las tecnologías digitales (teléfonos inteligentes, plataformas no presenciales, etc.), para la producción y acceso a datos, servicios y contenidos que generen valor público para los ciudadanos y personas en general. Tomado del D.S. 033-2018-PCM, el documento puede ser consultado en <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-crea-la-plataforma-digital-unica-del-est-decreto-supremo-n-033-2018-pcm-1629595-1/>

³⁵ Ley N° 29904, Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Nacional de Fibra Óptica

DE LA GENERACION DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACION DE CAPACIDADES

"Artículo 24. Acceso en espacios públicos e instituciones estatales

24.1 Las entidades del Estado deberán implementar centros de acceso público con conexiones de Banda Ancha para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la Banda Ancha. Este acceso se llevará a cabo en espacios públicos o locales institucionales, de forma gratuita, según los alcances previstos en el reglamento de la presente ley. (...)" (Énfasis añadido)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno
Digital

Subsecretaría de
Transformación Digital

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

(...)"

3.36. Asimismo, el numeral 45.3 del precitado Reglamento dispone que *"la ONGEI (actualmente Secretaría de Gobierno Digital) en coordinación con el MTC y el MINEDU definirá la actuación de las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional y local, en relación a los CAP Telecentros..."*, de lo anterior, se puede ver que la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI-PCM), en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Informática, es la responsable de emitir los lineamientos para el despliegue de los Centros de Acceso público en las entidades; en esa línea, la SEGDI ha desarrollado los documentos **"Modelo de Centros de Acceso Público Telecentros"** y **"Lineamientos para la Implementación y Gestión de los CAP Telecentros"**, los cuales recogen las buenas prácticas y experiencias de países de la región y recomendaciones de organismos supranacionales como CEPAL, OCDE, ITU, entre otros.

3.37. Queda claro que El Estado Peruano a través de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento han establecido un marco para:

- a) Impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.
- b) Establecer como interés nacional *"La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de **redes de alta velocidad que integren a todos los distritos...**"*
- c) Diseñar y establecer Centros de Acceso Público:
 - Para acceso a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico – "CAP e-Gob"
 - Para formación y fortalecimiento de capacidades - "CAP Telecentro".
- d) Generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades.
- e) Organismo competentes para la promoción de la banda ancha.
- f) Régimen de infracciones y sanciones.

3.38. La Ley N° 29904 se constituye entonces en un marco general de alto nivel, de cómo el Estado Peruano dirigirá, supervisará y evaluará la conectividad y acceso a redes de banda ancha a nivel nacional para beneficio de todos los ciudadanos. Es importante indicar, que para el caso de la Ley N° 29904 es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC el llamado a supervisar **su cumplimiento, en coordinación con los demás actores competentes (PCM, MINEDU, entre otros)**. Sin embargo, el Estado Peruano deberá continuar desplegando acciones para el despliegue de la banda ancha a nivel nacional, y el acceso universal a Internet.

E. Análisis del Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR

3.39. Mediante el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR – Proyecto de Ley que declara el acceso a Internet como un derecho humano, se desarrolla una propuesta normativa la cual comprende principalmente declarar como **derecho fundamental** el acceso a Internet para todo ciudadano peruano residente en el territorio nacional.

"Artículo 1.- Objetivo

Declararse derecho fundamental el acceso a Internet para todo ciudadano peruano residente en el territorio nacional."

3.40. Sobre el punto anterior, como Secretaría de Gobierno Digital reconocemos que **resultaría importante que a nivel constitucional se generen los cambios necesarios**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

para su incorporación como derecho fundamental, lo cual le brindaría un valor y encuadre jurídico a las políticas, leyes, planes, proyectos y demás disposiciones vinculadas al despliegue de la banda ancha a nivel nacional.

3.41. Asimismo, el referido proyecto de Ley dispone que el Estado deberá implementar políticas públicas y destinar recursos para que los ciudadanos, especialmente aquellos con limitaciones geográficas y/ económicas ejerzan el referido derecho. Adicionalmente, señala que el Estado deberá implementar el acceso en espacios públicos e institucionales estatales. Sobre este punto, podemos señalar que en base a lo indicado en el numeral **3.18, así como en el literal D "La Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento"** del presente informe, ello estaría ampliamente comprendido y mejor detallado en la Política Nacional de obligatorio cumplimiento sobre la Implementación de una red dorsal de fibra óptica (artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2010-MTC), la Ley N° 29904 y su Reglamento.

3.42. Adicionalmente, el indicado Proyecto de Ley dispone en su artículo 4.- **"Organismo Encargado"**, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC será el encargado de reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet, administrándolos adecuadamente a través de un ente; así como también de elaborar el reglamento del referido Proyecto de Ley. **Sobre este punto indicar que NO se encuentra el sustento respectivo en la exposición de motivos del referido Proyecto de Ley; por otro lado, es importante considerar que la gestión del acceso a internet³⁶ es un ámbito complejo, que requiere ser abordado de manera articulada con diferentes actores, a fin de garantizar su neutralidad, apertura, asequibilidad, privacidad, entre otros.**

3.43. Más aún, conviene referir lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su **"Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 2013³⁷"**, literal I. "Principios para la protección de la libertad de expresión mediante la participación multisectorial en la gobernanza de Internet", la cual señala que *"Siendo Internet un medio de comunicación social especial y único, por medio del cual es posible el ejercicio abierto, plural y democrático del derecho a la libertad de expresión, su gobernanza es un asunto de particular relevancia. A este respecto, la Relatoría ha considerado, en sus declaraciones sobre la libertad de expresión en Internet, la importancia del **proceso multipartito y democrático en la gobernanza de Internet**, en el que prevalezca el principio de cooperación reforzada para que todos los puntos de vista relevantes puedan ser tenidos en cuenta y **ningún actor pueda atribuirse su regulación en exclusividad** (...)"*. En línea, con ello resulta necesario que las acciones a realizarse para promover el acceso a Internet deben contar con la participación de múltiples actores y desde diferentes ópticas.

3.44. Ahora bien, resulta importante señalar que la Ley N° 29904 establece con claridad que

³⁶Red mundial de redes de computadoras, que usa un protocolo común de comunicaciones. TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol). Disposición Preliminar del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPEL. Es una red de alcance mundial de redes de computadoras cuya conectividad viene dada por el uso de un protocolo de comunicación común. TCP/IP (Transmission Control Protocol / Internet Protocol). Este protocolo provee un lenguaje común de operación entre redes que por sí mismas usan una variedad de protocolos. Actualmente los usos principales de INTERNET son: el correo electrónico, la transferencia de archivos entre computadoras (file transfer o ftp), el acceso remoto a computadoras (remote login), y el World Wide Web (Exposición de Motivos del Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales Frame-Relay Internet, aprobado por Resolución N° 013-96-CD/OSIPEL). Fuente: <https://www.osipel.gob.pe/glosario>

³⁷ Puede ser consultado en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/Informes/2014_04_08_internet_web.pdf



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno
Digital

Subsecretaría de
Transformación Digital

99

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC el llamado a formular políticas públicas en materia de Banda Ancha, y es la Secretaría de Gobierno Digital (EX - ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros la responsable de formular políticas en el ámbito de Gobierno Digital, ámbito importante para la interacción del Estado con el ciudadano en el entorno digital.

- 3.45. Ahora bien, la Exposición de Motivos adjunta al referido Proyecto de Ley refiere que la propuesta busca de un lado favorecer la inclusión y el desarrollo de las poblaciones alejadas, rurales y menos favorecidas; y de otro lado, promover la calidad de vida de los peruanos, así como el derecho a la educación, a la información y a la libertad de expresión. Asimismo, señala la importancia del internet como derecho fundamental para promover la libertad de expresión y acceso a información, mejorar la educación, incrementar la competitividad y productividad en nuestro país; así como también para el Gobierno Electrónico, entendido como el mejoramiento de la gestión gubernamental utilizando las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).
- 3.46. Es importante mencionar que la referida Exposición de Motivos también señala que la implementación del Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR será gradual, y su implicancia es de carácter más legal.
- 3.47. Adicionalmente, el referido proyecto de Ley sustenta en gran medida su posición en documentos emitidos por la Organización de Estados Americanos - OEA, Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa – OSCE, Banco Mundial, entre otros, quienes señalan:
- a) **Primera Declaración Conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión:** "Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión", el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión se reunieron por primera vez en Londres el 26 de noviembre de 1999.³⁸
 - b) **Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: "Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década"**³⁹, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) [2010]
 - c) Estudio del Banco Mundial "Información y comunicación para el desarrollo 2009: ampliar alcance y aumentar el impacto". [2009]
 - d) UNESCO, División de Educación Superior: "Aprendizaje abierto y a distancia. Consideraciones sobre tendencias, políticas y estrategias." [2002]
- 3.48. De lo anterior, podemos ver que los referidos organismos internacionales confluyen en que el acceso a internet es un elemento clave para el desarrollo de la libertad de expresión, acceso a información, educación, gobierno electrónico en favor del ciudadano y sociedad en general.
- 3.49. Ahora bien, considerando lo expresado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre que "(...) los derechos de las personas

³⁸ Ver: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

³⁹ Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno
Digital

Subsecretaría de
Transformación Digital

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

también deben estar **protegidos en Internet**, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", así como también cuando señala "(...) la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital". Y, considerando lo expresado en los literales A, B y C del presente Informe podemos decir que el Estado Peruano, mediante la Ley N° 29904, ha plasmado su voluntad por hacer que el servicio de internet sea accesible, asequible, seguro y disponible para todos sus ciudadanos a nivel nacional, coadyuvando al ejercicio de otros derechos fundamentales (educación, acceso a la información, entre otros); más todavía, su rango de Ley lo dota de eficacia plena, lo delimita de manera concreta y lo hace judicialmente exigible.

3.50. Finalmente, de la revisión del objetivo del Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR, como Secretaría de Gobierno Digital reconocemos que **resultaría importante que a nivel constitucional se generen los cambios necesarios para la incorporación del "acceso a Internet" como derecho fundamental, lo cual le brindaría un valor y encuadre jurídico a las políticas, leyes, planes, proyectos y demás disposiciones vinculadas al despliegue de la banda ancha a nivel nacional.**

3.51. Sobre los demás artículos del Proyecto de Ley, entendemos que ya estarían comprendidos y desarrollados a mayor detalle en la Ley N° 29904 y su Reglamento, dado que este último comprende, aborda de mejor manera, define estructuras, articula mejor las iniciativas para potenciar el uso de la banda ancha a nivel nacional, más aun, brinda referencia de como promover las competencias digitales y gobierno electrónico y, sobre todo, presenta como meta incorporar al ciudadano en la sociedad del conocimiento (Ver literal D. Ley N° 29904 y los numerales 3.14, ... y 3.20).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Estado peruano cuenta con un Sistema Funcional, denominado Sistema Nacional de Informática, el cual tiene por finalidad asegurar que sus actividades se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad técnica común, contando con autonomía técnica y de gestión. Además, tiene como ámbito de competencia *"La instrumentalización jurídica y de mecanismos técnicos para el ordenamiento de los recursos de cómputo y de la actividad informática del estado, así como toda la documentación asociada; la operación y explotación de los bancos de datos y archivos magnéticos de información al servicio de la gestión pública. Corresponde a este desarrollo la planeación sistemática de procesos, métodos y técnicas apoyadas en ciencia y técnica aplicada, que se establecen con el fin de usar, procesar y transportar información."*
- Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI es el ente rector del Sistema Nacional de Informática y Líder Nacional de Gobierno Digital, con la responsabilidad de DIRIGIR, EVALUAR y SUPERVISAR el proceso de transformación digital y dirección estratégica del Gobierno Digital, para lo cual en el ejercicio de sus funciones propone y aprueba normas, supervisa su cumplimiento y articula acciones con los diferentes entes y niveles de la administración pública integrantes del Sistema Nacional de Informática y otros interesados para lograr la transformación digital del Estado; todo ello



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno
Digital

Subsecretaría de
Transformación Digital

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

concordante con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros – ROF-PCM (D.S. N° 022-2017-PCM), Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, Decreto Legislativo N° 604 y la Ley N° 29904.

- La Constitución Política del Perú establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.", consecuentemente con ello, en su artículo 2 enumera una serie de derechos fundamentales de la persona; asimismo, prevé en su artículo 3 que los derechos precitados no excluyen los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.
- Para la Comisión Europea, como para muchos otros países (México, Grecia, Finlandia, Estonia, entre otros) la provision y el acceso al servicio de internet ha sido desde un inicio una preocupacion y un claro desafío el cual debían afrontar; más aun por que entendían su valor potencial para mejorar la educación, productividad, servicios públicos, competitividad, entre otros; por lo que han tratado a través de normativas (Constitución, Leyes, Decretos, Planes u otros) de más alto rango regular y manifestar una clara voluntad del Estado por asegurar una provision segura, continua, de calidad, apropiada y asequible de internet para sus ciudadanos con miras a que soporte las mejoras en la educación, competitividad, comunicación, innovación, entre otros.
- El Estado Peruano ha materializado un conjunto de acciones DIRIGIDAS y adecuadamente ARTICULADAS para asegurar la conectividad a nivel nacional, a través de los siguientes dispositivos:
 - Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, de fecha 24JUL2010, por el cual se establece como Política Nacional la Implementación de una red dorsal de fibra óptica para facilitar a la población el **acceso a internet** de banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio.
 - Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, de fecha 20JUL2012.
 - Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, de fecha 04NOV2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Nacional de Fibra Óptica.
- La Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento tiene por objetivo favorecer y facilitar la inclusión social, el desarrollo económico, alfabetización digital, la competitividad, entre otros, aprovechando los beneficios de la banda ancha; por lo que nuestro país ya cuenta con un marco general de alto nivel de cómo se dirigirá, supervisará y evaluará el despliegue de la banda ancha para beneficio de todos sus ciudadanos de manera que se asegure su uso, calidad y asequibilidad; dotándolo de eficacia plena, delimitándolo de manera concreta y haciéndolo judicialmente exigible.
- Las disposiciones emitidas por el Estado Peruano (Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, Ley N° 29904 y su Reglamento) han permitido que a la fecha se disponga de una red de transporte de aproximadamente 13,500 Km de fibra óptica, que conecta a 22 capitales de región, 180 capitales de provincia y 136 localidades a nivel nacional.
- Resulta fundamental indicar que en razón al estadio actual del despliegue de la banda ancha, el Estado debería emprender acciones encaminadas a asegurar que se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

materialicen e implementen las políticas, leyes y demás disposiciones vinculadas al despliegue de la banda ancha a nivel nacional, es decir, que se implementen proyectos para el acceso a Internet hasta la última milla (Internet satelital, precios asequibles, entre otros); por otro lado, fortalecer el desarrollo de servicios públicos digitales de principio a fin, establecer programas para desarrollar y fortalecer las competencias digitales de los ciudadanos, entre otros.

- Para el caso en el que **el internet sea considerado como un derecho fundamental**, este estaría comprendido en el grupo de derechos que requerirían la asistencia de una Ley o la ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda disponer de este servicio de manera plena, asequible, segura y de calidad; siendo necesario **que a nivel constitucional se generen los cambios necesarios para su incorporación como derecho fundamental**, lo cual le brindaría un valor y encuadre jurídico a las políticas, leyes, planes, proyectos y demás disposiciones vinculadas al despliegue de la banda ancha a nivel nacional.
- *El artículo 4 del Proyecto de Ley indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC será el encargado de reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet, administrándolos adecuadamente a través de un ente; así como también de elaborar el reglamento del referido Proyecto de Ley, sobre ello referir que NO se encuentra el sustento respectivo en la exposición de motivos del indicado Proyecto de Ley; más aún conforme señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 2013" la gobernanza de internet es un proceso multipartito y democrático, y ningún actor pueda atribuirse su regulación en exclusividad.*
- **La gestión del acceso a internet** es un ámbito complejo, que requiere ser abordado de manera articulada con los diferentes actores, a fin de garantizar su neutralidad, apertura, asequibilidad, privacidad, entre otros.
- En relación con los demás artículos del Proyecto de Ley, entendemos que ya estarían comprendidos en la Ley N° 29904 y su Reglamento, dado que esta última comprende, aborda de mejor manera, define estructuras, y articula mejor las iniciativas para potenciar el uso de la banda ancha a nivel nacional; más aún, la referida Ley brinda referencias para promover las competencias digitales, gobierno electrónico, entre otros, por lo que observamos dicho extremo del proyecto normativo.
- Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que estime pertinente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente.

07

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 2780/2017-CR "PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EL ACCESO A INTERNET COMO UN DERECHO HUMANO"
FECHA	:	7 de junio de 2018

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	KATY TORRES PECEROS
	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETIVO

El presente Informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR, que propone la Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano (en adelante, el Proyecto de Ley), por iniciativa del congresista Mauricio Mulder Bedoya.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 1363-2017-2018-CTC/CR, recibido el 15 de mayo de 2018, el señor Roy Ventura Angel, Congresista de la República y Presidente de la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita al OSIPTEL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano, por iniciativa del congresista Mauricio Mulder Bedoya, bajo la siguiente fórmula legal:

“Artículo 1.- Objetivo.

Declararse derecho fundamental el acceso a internet para todo ciudadano residente en el territorio nacional

Artículo 2.- Implementación políticas públicas

El estado peruano deberá implementar políticas públicas y destinar recursos dentro del presupuesto público para materializar que todos los ciudadanos, en especial aquellos con limitaciones de tipo geográfico y/o económico, puedan ejercer el derecho fundamental consagrado en esta ley con estricto respeto a los principios de no discriminación, equidad, calidad eficiencia y transparencia.

Artículo 3.- Acceso en espacios públicos e instituciones estatales

El estado, en aplicación del propósito de esta ley, deberá implementar el efectivo acceso de este derecho, además de los espacios donde actualmente se ha implementado, en todos los espacios públicos e instituciones estatales.

Artículo 4.- Organismo encargado

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el organismo del Estado encargado de reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet, administrándolos adecuadamente a través de un solo ente.

Artículo 5.- Reglamento

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones elaborará el reglamento de la presente ley en un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha de su publicación.”



III. ANÁLISIS

3.1 Consideraciones generales

El proyecto de Ley tiene por objeto declarar como derecho fundamental el acceso a internet para todo ciudadano residente en el territorio nacional.

Complementariamente, los artículos 2 y 3 del Proyecto prevén el deber del Estado de implementar políticas públicas y el destinar recursos dentro del presupuesto público para materializar que todos los ciudadanos puedan ejercer dicho derecho, así como la implementación efectiva de acceso al mismo en espacios públicos e instituciones estatales.

Además, el artículo 4 del Proyecto, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) sería el organismo encargado de reorganizar los recursos para lograr el acceso a internet, administrándolos a través de un solo ente. Finalmente el artículo 5 establece la necesidad de Reglamentación de la Ley por parte del MTC.

Los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú; por lo tanto, la incorporación de un nuevo derecho fundamental, implica la aprobación de una Ley de Reforma Constitucional, conforme a lo establecido en artículo 206° de la misma Constitución.

Tomando en cuenta dicha premisa, resulta importante resaltar que la Constitución Política del Perú contiene las normas básicas del ejercicio del Poder del Estado, es decir, las principales normas, entre ellas la enumeración no taxativa de los derechos de las personas que no se pueden vulnerar; sin embargo, no corresponde que en una norma de reforma constitucional se establezcan las competencias de los órganos del Estado con relación a determinado derecho fundamental.

Consideramos que mediante normas con rango de Ley, segundo rango dentro de la legislación nacional, corresponderá -de ser necesario- que se regule el contenido y aplicación del derecho que se pretende reconocer. Por lo tanto, no correspondería incorporar en dicho proyecto los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del proyecto de Ley.

Sin perjuicio de ello, procederemos a efectuar comentarios específicos sobre la fórmula legal propuesta y los efectos potenciales derivados de la implementación del proyecto de Ley.

3.2 Sobre el internet como un derecho fundamental

Con relación reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental, cabe tener en consideración que el internet faculta a todas las personas a través de las nuevas tecnologías, ampliar sus posibilidades de goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

En efecto, Internet sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios



del progreso científico y tecnológico, el derecho a la educación, el derecho de reunión y asociación, los derechos políticos, y el derecho a la salud, entre otros¹.

Así, el Internet no solo incide en el desarrollo de las comunicaciones, sino que también lo hace en la forma en que se organizan y producen los servicios, la actividad de los diferentes gobiernos y afecta actividades tan importantes como la educación, el cuidado del medio ambiente o la salud.

Al respecto, cabe resaltar que la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES/70/125, aprobada el 16 de diciembre de 2015, ha reconocido como las tecnologías de la información y las comunicaciones están contribuyendo a que aumenten las prestaciones sociales y la inclusión, ofreciendo nuevos canales para que los ciudadanos, las empresas y los gobiernos compartan e incrementen sus conocimientos, y participen en las decisiones que afectan a su vida y su labor.²

Asimismo, en dicha resolución han manifestado su preocupación por el hecho de que sigan existiendo brechas digitales entre los países desarrollados y en desarrollo, y que muchos países en desarrollo carezcan de acceso asequible a las tecnologías de la información y las comunicaciones³.

En esta línea, la Asamblea General ha afirmado su compromiso de salvar las brechas digitales y de conocimientos, y reconocen que su enfoque debe ser multidimensional e incluir una evolución del concepto de lo que constituye acceso, haciendo hincapié en la calidad de ese acceso⁴.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos en diversas resoluciones⁵ ha indicado que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet. Asimismo, ha reconocido la naturaleza mundial y abierta de Internet como

¹ Relatoria Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Libertad de Expresión e Internet" 31 de diciembre de 2013. Páginas 17 y 18.

² "16. También reconocemos que las tecnologías de la información y las comunicaciones están contribuyendo a que aumenten las prestaciones sociales y la inclusión, ofreciendo nuevos canales para que los ciudadanos, las empresas y los gobiernos compartan e incrementen sus conocimientos, y participen en las decisiones que afectan a su vida y su labor. Según lo previsto en las líneas de acción de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, hemos presenciado avances importantes en la esfera gubernamental, facilitados por las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular en la esfera de los servicios públicos, la educación, la atención de la salud y el empleo, así como en la agricultura y la ciencia, y un número mayor de personas tienen acceso a servicios y datos que previamente quizás no hubieran podido obtenerse o que hubieran sido inasequibles.

(...)"

³ "22. Además, expresamos preocupación por el hecho de que sigan existiendo brechas digitales entre los países desarrollados y en desarrollo, y que muchos países en desarrollo carezcan de acceso asequible a las tecnologías de la información y las comunicaciones. En 2015, solo el 34% de los hogares de los países en desarrollo tiene acceso a Internet, con variaciones importantes por país, en comparación con más del 80% en los países desarrollados. Esto significa que las dos terceras partes de los hogares de los países en desarrollo no tienen acceso a Internet.

(...)"

⁴ "23. Afirmamos nuestro compromiso de salvar las brechas digitales y de conocimientos, y reconocemos que nuestro enfoque debe ser multidimensional e incluir una evolución del concepto de lo que constituye acceso, haciendo hincapié en la calidad de ese acceso. Reconocemos que la velocidad, la estabilidad, la asequibilidad, el idioma, el contenido local, y la accesibilidad para las personas con discapacidad son ahora elementos básicos de la calidad, y que la conexión de banda ancha de alta velocidad es ya un factor facilitador del desarrollo sostenible.

(...)"

⁵ 25. Por otra parte, pedimos que se aumente considerablemente el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y alentamos a todas las partes interesadas a que se esfuercen por proporcionar acceso universal y asequible a Internet para todos."

⁶ Resolución 26/13: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. Consejo de Derechos Humanos. 26° periodo de sesiones. 14 de julio de 2014. A/HRC/RES/26/13. Resolución 32/16: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. Consejo de Derechos Humanos. 32° periodo de sesiones. 27 de junio de 2016. A/HRC/32/L.20



fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas y ha exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los servicios y tecnologías mediáticos y de la información y las comunicaciones en todos los países.

Cabe indicar que en el Perú⁶ solo el 26% de los hogares cuentan con acceso a internet, asimismo, se advierte que si bien el acceso a dicho servicio en Lima Metropolitana asciende al 52.7%, en el resto urbano solo asciende a 21.1%, mientras que en el caso de las zonas rurales este porcentaje se reduce al 1.7%, lo cual evidencia una enorme brecha en el acceso a dicho servicio.

Si bien en la actualidad existen esfuerzos por incrementar el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de internet, a través de la construcción y operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y el despliegue de redes de transporte y acceso en las distintas regiones del país, consideramos que lo que se pretende con la propuesta de reconocimiento constitucional del derecho al acceso de internet es coadyuvar a que las instituciones efectúen un mayor esfuerzo en la adopción de políticas y medidas para incrementar el acceso a dicho servicio como un vehículo de desarrollo e inclusión social.

Al respecto, somos de la opinión que el acceso a internet no puede ser considerado como un derecho fundamental en sí mismo, sino como un facilitador de derechos; por lo que, recomendamos que su incorporación al texto constitucional sea analizada teniendo en cuenta su impacto en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Sin embargo, reconocemos que sí corresponde otorgarle fuerza constitucional al derecho al acceso al internet, por lo cual recomendamos que este derecho sea incorporado entre los derechos sociales y culturales establecidos en el Capítulo II de la Constitución Política del Perú.

A modo de ejemplo, tenemos a bien resaltar que en México se incluyó en su texto constitucional⁷, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, estableciendo que, para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Así, el reconocimiento de acceso no se limita al acceso a internet, asimismo se establecen pautas de cómo se garantiza este derecho, por lo cual, el Estado no se

⁶ Información según la ENAHO al IV trimestre de 2017.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)"



compromete a otorgar directamente estos servicios, sino crear condiciones para que los presten los particulares que compitan en el mercado.

3.3 Sobre el acceso en espacios públicos e instituciones estatales

Respecto a la propuesta contenida en el artículo 3º del proyecto de ley, en virtud a la cual se establecería el acceso a internet en espacios públicos e instituciones estatales, reiteramos los comentarios contenidos en el Informe N° 177-GPRC.GAL/2015⁶, en el cual se indicó que ello podría ser viable, siempre y cuando se realice bajo los siguientes parámetros y supuestos:

- (i) El acceso por parte de los usuarios no debería ser permanente, pudiendo acceder a la conexión de internet solamente aquellos que ingresen a las instalaciones de la entidad dentro del horario de atención. Opcionalmente, las entidades podrían otorgar contraseñas para el acceso (además de cambiarlas periódicamente), para evitar que se conecten quienes no ingresan al establecimiento a realizar una determinada gestión.
- (ii) El acceso estaría restringido a determinados aplicativos, relacionados mayormente con el gobierno electrónico y el desarrollo de capacidades para el uso de internet, en forma similar a lo propuesto por la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904. Sin embargo, también sería recomendable incluir la posibilidad de acceder a funcionalidades del internet que permitan a los usuarios un mejor uso del internet, permitiéndose el acceso a ciertos aplicativos y opciones de correo electrónico.
- (iii) El acceso estaría limitado a ciertas restricciones de velocidad y tiempo, así como por filtros que eviten el uso de páginas web de naturaleza distinta a las consideradas por esta propuesta.

Cabe resaltar, que bajo dichas condiciones no existiría el riesgo de que el acceso a internet por medio de conexiones "wi fi" gratuitas, brindado por instituciones públicas, pueda constituirse en un sustituto de acceso para las conexiones de internet fijas o móviles, ni tampoco en un sustituto del uso de estas conexiones; toda vez que su uso estaría restringido a las condiciones arriba expuestas.

Asimismo, se reitera que este tipo de disposiciones pueden ser reguladas mediante una norma reglamentaria que complemente lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica⁹ que regula el deber de las entidades del Estado de

⁶ Informe N° 177-GPRC.GAL/2015 del 8 de mayo de 2015, mediante el cual se emitió opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4384/2014-CR de Promoción de Libre Acceso al Internet Inalámbrico WIFI libre.

⁹ **Artículo 24. Acceso en espacios públicos e instituciones estatales**

24.1 Las entidades del Estado deberán implementar centros de acceso público con conexiones de Banda Ancha para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la Banda Ancha. Este acceso se llevará a cabo en espacios públicos o locales institucionales, de forma gratuita, según los alcances previstos en el reglamento de la presente Ley.

24.2 Las entidades del Estado incluirán en sus presupuestos anuales los recursos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, siguiendo los lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de conectividad."



implementar centros de acceso público con conexión de banda ancha para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico.

Es decir, tendría que complementarse el Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, que regula en su artículo 45° el acceso en espacios públicos e instituciones estatales.

3.4 Sobre el organismo encargado

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 del presente informe, el contenido del artículo 4° del Proyecto de Ley - por el que se propone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sea el organismo encargado de reorganizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet - no debe incluirse en el proyecto de ley de reforma constitucional. Sin embargo, consideramos importante indicar lo siguiente:

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TC, establece que, en función al Principio de servicio con equidad¹⁰, se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, mediante el acceso universal, entendiéndose por este al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales; estableciéndose, además que el Estado promueve y financia el acceso universal mediante el FITEL.

Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 16° de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC¹¹, el acceso universal importa el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet, entre otros.

Así, se advierte que la promoción y financiamiento del acceso a servicios de telecomunicaciones esenciales, tales como el Internet, en la actualidad se efectúa a través del FITEL¹², quien incluso a la fecha, en virtud a lo establecido en el artículo

¹⁰ "Artículo 9.- Principio de servicio con equidad

En virtud del principio de servicio con equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, mediante el acceso universal.

Entiéndase por acceso universal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.

Son servicios públicos de telecomunicaciones esenciales, los disponibles para la mayoría de usuarios y que son provistos por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

El Estado promueve y financia el acceso universal mediante el Fitel."

¹¹ "Artículo 16.- Acceso Universal

1. El Acceso Universal comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios. Asimismo, entiéndase que es servicio público de telecomunicaciones esencial, el cursar llamadas libres de pago a los servicios de emergencia.

El Acceso Universal también incluye la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

(...)"
¹² TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

"Artículo 240.- Administración del FITEL

El Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL cuenta con personería jurídica de derecho público. El FITEL se encuentra adscrito al Sector Transportes y Comunicaciones, es intangible y es administrado por un Directorio presidido por el



7 de la Ley de Banda Ancha, elabora y financia proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital.

Por lo tanto, se recomendaría mantener al FITELE como la entidad encargada de organizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1. El acceso a internet no puede ser considerado como un derecho fundamental en sí mismo, sino como un facilitador de derechos; por lo tanto, recomendamos que su incorporación al texto constitucional sea analizada teniendo en cuenta su impacto en el ejercicio de otros derechos fundamentales, por lo que este derecho podría ser incorporado entre los derechos sociales y culturales establecidos en el Capítulo II de la Constitución Política del Perú
- 4.2. El reconocimiento constitucional del derecho al acceso de internet coadyuvará a que las instituciones efectúen un mayor esfuerzo en la adopción de políticas y medidas para incrementar el acceso a dicho servicio como un vehículo de desarrollo e inclusión social.
- 4.3. La incorporación de un nuevo derecho fundamental o constitucional, implica la aprobación de una Ley de Reforma Constitucional, conforme a lo establecido en artículo 206° de la misma Constitución Política del Perú.
- 4.4. No se recomienda incorporar en el mismo proyecto el artículo 2°, 3°, 4° y 5°, a través del cual se pretende regular el contenido y aplicación del derecho que se pretende reconocer, lo cual puede ser aprobado mediante una norma con rango de Ley, mas no mediante una Ley de Reforma Constitucional.
- 4.5. Sin perjuicio de ello, respecto a la propuesta contenida en el artículo 3° del proyecto de ley, en virtud a la cual se establecería el acceso a internet en espacios públicos e instituciones estatales, reiteramos los comentarios contenidos en el Informe N° 177-GPRC.GAL/2015¹³, en el cual se indicó que ello podría ser viable, siempre y cuando se realice bajo determinados parámetros y supuestos.
- 4.6. Se recomendaría mantener al FITELE como la entidad encargada de organizar los recursos existentes para lograr el acceso a Internet
- 4.7. La promoción y financiamiento del acceso a servicios de telecomunicaciones esenciales, tales como el Internet, en la actualidad se efectúa a través del FITELE,
- 4.8. Se recomienda que el presente informe, que contiene los comentarios al Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros,

titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones e integrado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

FITELE es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como Secretaría Técnica del FITELE. Su reglamento establece las normas para su funcionamiento."

¹³ Informe N° 177-GPRC.GAL/2015 del 8 de mayo de 2015, mediante el cual se emitió opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4384/2014-CR de Promoción de Libre Acceso al Internet Inalámbrico WIFI libre.



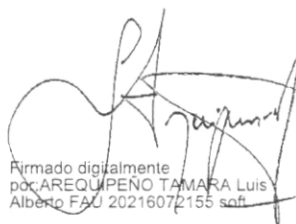


INFORME

Página 9 de 9

de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹⁴ del 5 de marzo de 2007, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto FAU 20216072155 soft



¹⁴ Mediante el cual la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) comunica al OSIPTEL que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo, deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector de la PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional



Firmado digitalmente por HUAPAYA
RAYGADA Ramon Alberto FAU
20168999926 soft
Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.10.2018 19:14:17 -05:00

Lima, 15 de Octubre del 2018

OFICIO N° D000633-2018-PCM-SG

Señorita
ROSALÍA HAYDEE ÁLVAREZ ESTRADA
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente.

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de
Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara
el acceso a internet como un derecho
humano*"

Referencia : Oficio N° 1362-2017-2018/CTC-CR
(Registro N° 2018-0012150)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano*".

Al respecto, tratándose de materia de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, sírvase atender la solicitud sobre el aludido Proyecto de Ley, dando respuesta directamente a la Comisión Congresal.

Lo solicitado tiene el **carácter de urgente**, en virtud de lo cual, la opinión requerida deberá ser remitida en el más breve plazo, bajo responsabilidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

RAMÓN ALBERTO HUAPAYA RAYGADA
SECRETARIO GENERAL - PCM
(Firmado Digitalmente)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional



Firmado digitalmente por HUAPAYA
RAYGADA Ramon Alberto FAU
20168999926 soft
Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.10.2018 19:10:53 -05:00

Lima, 15 de Octubre del 2018

OFICIO N° D000629-2018-PCM-SG

Señor

CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO

Secretario General

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Presente.

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de
Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara
el acceso a internet como un derecho
humano*"

Referencia : Oficio N° 1362-2017-2018/CTC-CR
(Registro N° 2018-0012150)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR "*Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano*".

Al respecto, tratándose de materia de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sírvase atender la solicitud sobre el aludido Proyecto de Ley, dando respuesta directamente a la Comisión Congresal.

Lo solicitado tiene el **carácter de urgente**, en virtud de lo cual, la opinión requerida deberá ser remitida en el más breve plazo, bajo responsabilidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

RAMÓN ALBERTO HUAPAYA RAYGADA
SECRETARIO GENERAL - PCM
(Firmado Digitalmente)